



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
DESPACHO No. 011**

MAGISTRADO PONENTE: ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

Ciudad – Fecha	Santiago de Cali - Valle del Cauca, jueves, 23 de mayo de 2024
Radicado	76001-23-33-000-2021-01125-00
Demandante	HAROLD MONTAÑO TORRES JOSÉ FÉLIX OCORO MINOTTA harolmtor@hotmail.com jfocoro@icloud.com jhonca259@hotmail.com
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
Vinculados	LA PREVISORA S.A notificacionesjudiciales@previsora.gov.co LIBERTY SEGUROS S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	00196
Tema	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA (art 182A CPACA)

1. LA DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, los señores Harold Montaña Torres y José Félix Ocoró Minotta solicitaron que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos en el proceso fiscal No. PFR-2016-00829 iniciado por la ejecución del contrato 091793 del 11 de noviembre de 2009, cuyo objeto fue la “Construcción Hogar Grupal Comuna 4 Barrio La Playita” del Distrito de Buenaventura, a saber:

- Auto nro. 0404 de agosto 23 de 2016 *“Por medio del cual apertura un proceso de responsabilidad fiscal No. 00829, cuya entidad afectada en el Distrito de Buenaventura”*, proferida por la Directiva de Conocimiento – Contraloría Provincial, por el presidente Colegiatura- Gerente Departamental, y por dos contralores provinciales.
- Auto nro.000419 de abril 08 de 2019 *“Por medio del cual se resuelve un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2016- 00829”*, proferido por el director de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República.
- Auto nro. 795 de diciembre 27 de 2019 *“Auto de imputación dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 2016-00829”*, proferido por la contralora provincial ponente, otro contralor provincial y el presidente de la Colegiatura.
- Fallo nro.002 de noviembre 27 de 2020 *“Fallo con responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 2016-00829”* proferida por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.
- Auto nro.153 de fecha marzo 08 del 2021 *“Por medio del cual se resuelven recursos de reposición dentro del proceso de responsabilidad fiscal no 2016-00829”*, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, y



- Auto nro. URF2-351 del 9 de abril del 2021 “*Por el cual se resuelve un grado de consulta*” frente al fallo No. 002 del 27 de noviembre de 2016, proferido por Contralora delegada Intersectorial No. 4 de la Contraloría General de la República.

A título de restablecimiento del derecho, solicitaron declarar que los demandantes no deben pagar la sanción pecuniaria impuesta; y condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar los perjuicios materiales y morales causados con ocasión del fallo.

Indicaron que la sanción fue cancelada de forma provisional así: Una parte por los demandantes (\$8.705.000.00), y la otra por las aseguradoras Liberty Seguros (\$184.873.294.00), y Previsora Seguros (\$175.000.000.00), para un total de \$368.576.499.00.

2. TRÁMITE

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 113 del 5 de abril de 2022 admitió la demanda¹ ordenando la notificación de la parte demandada y vinculadas.

3. EXCEPCIONES

No hay excepciones que resolver por cuanto la parte demandada no contestó la demanda y las entidades vinculadas no propusieron.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia jurídica planteada se circunscribe a determinar si en este caso, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, los cuales fueron proferidos dentro del proceso fiscal nro. PFR-2016-00829 iniciado por la ejecución del contrato 091793 del 11 de noviembre de 2009, tras cancelar provisionalmente la sanción pecuniaria impuesta y se indemnice por perjuicios materiales y morales causados.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda².

5.2. PARTE DEMANDADA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

No solicitó pruebas, no contestó la demanda

5.3. PARTE VINCULADA – LIBERTY SEGUROS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda³

5.4. PARTE VINCULADA – LA PREVISORA SA

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda⁴.

1 Samai índice 5

2 Samai índice 3

3 Samai índice 12

4 Samai índice 13



6. SENTENCIA ANTICIPADA

En el presente asunto se cumplen los requisitos para prescindir de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, porque para fallar se requieren únicamente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, (literal c del artículo 182A del CPACA).

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público durante los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el concepto si a bien lo tiene el señor Procurador delegado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de Liberty Seguros, al abogado Edgar Zarabanda Collazos identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.101.169 y Tarjeta Profesional nro. 180.590 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría la presente providencia insertándola en los estados electrónicos y mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico suministrados por las partes y del mismo modo al Ministerio Público.

SÉPTIMO: Los memoriales deben adjuntarse en la **ventanilla virtual de la plataforma SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado